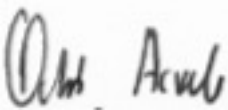


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso verbal (R.C.E.) promovido por JUAN PABLO LONDOÑO PEREZ, en contra de GUILLERMO LEÓN GALVIS RESTREPO Y OTROS, ingresó por reparto el 09 de noviembre de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes, de demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 15 de enero de 2024. Es de destacar que durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024, este Despacho estuvo cerrado con ocasión de la vacancia judicial.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00417-00

Auto interlocutorio Nro. 035

Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: JUAN PABLO LONDOÑO PEREZ

Demandados: GUILLERMO LEÓN GALVIS RESTREPO Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 82 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con numeral 4º y 5º del artículo 82 ibídem, se deberá incluir en la situación fáctica la relación de los demandados en la presente demanda, toda vez que en los hechos narrados, no se aprecia que relación tienen los demandados con la pretensión elevada.
2. Deberá aclarar por qué en el poder y la demanda aparece como demandado el señor GUILLERMO LEÓN RESTREPO, mientras que a la audiencia de conciliación fue convocado el señor GUILLERMO LEÓN GALVIS MARÍN.

D.U.

3.

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JUAN PABLO LONDOÑO PEREZ, en contra de GUILLERMO LEÓN GALVIS RESTREPO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al Dr. JUAN PABLO LONDOÑO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.137.034 y T.P. # 226.148 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

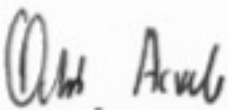
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c3f8a1aece76ff11bef54073e619546a3815bfe0bb6e4a9f82529f77e50d4b**
Documento generado en 26/01/2024 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso verbal sumaria promovida por ERICA EDITH PRECIADO ARBELÁEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ingresó por reparto el 09 de noviembre de 2023; que, debido al número de tutelas, incidentes, de demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 15 de enero de 2024. Es de destacar que durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024, este Despacho estuvo cerrado con ocasión de la vacancia judicial.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00419-00

Auto interlocutorio Nro. 036

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: ERICA EDITH PRECIADO ARBELÁEZ

Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 82 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con numeral 4º y 5º del artículo 82 ibidem, se deberá incluir en la situación fáctica todos los elementos circunstanciales de la perdida de la posesión del vehículo aducido en la demanda, incluyendo como demandados a las personas con las que haya realizado alguna transacción con dicho vehículo. Además, deberá señalar quien es el propietario actual de la motocicleta y acreditar tal calidad con el certificado correspondiente.
2. Se deberá señalar el domicilio de la demandante (art. 82-2 C.G.P.).

D.U.

3. Se deberá aportar poder debidamente otorgado toda vez que el aportado no se observa que cumpla con los cánones legales para otorgar el mismo.
Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal Sumaria promovida por ERICA EDITH PRECIADO ARBELÁEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968579fd6da6f0248d377aaf17ad6d5c34faed76ddc2aa81fc6c214add094eb4
Documento generado en 26/01/2024 11:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2022-00055

Auto de Sustanciación Nro. 037

Proceso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Demandante: MARIA HELENA AGUDELO AGUIRRE

Demandando: GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE Y OTROS

Asunto: NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO

El recurso de reposición interpuesto por la codemandada GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, a través de su apoderado judicial, en el proceso de la referencia, no es procedente por las siguientes razones:

Pretende la recurrente atacar el numeral tercero del Auto de admisorio de la demanda, numeral consistente en la obligación de los demandados de cancelar los cánones de arrendamiento aducidos en mora para poder ser escuchados en el presente proceso, bajo el argumento de que se va discutir la existencia del contrato de arrendamiento y jurisprudencialmente se ha considerado que cuando se cuestiona la validez del contrato es válido inaplicar el precepto normativo señalado por esta judicatura en el Auto admisorio, en su numeral tercero.

Conforme a lo anterior, tenemos precisamente que, la recurrente no ataca directamente la decisión adoptada por este Juzgado, pues, sus argumentos obedecen más a una contestación de la demanda que a un recurso de reposición respecto al auto admisorio, toda vez que no se señaló el yerro de la juez, cuyo control a través de los recursos interpuestos se pretende restablecer; por el contrario se trajo a colación una interpretación que jurisprudencialmente se ha manejado para eximir al demandado del cumplimiento de una norma que no ha sido declarada inexecutable, ni condicionalmente executable; por lo tanto el juez de conocimiento podrá acoger o apartarse de la interpretación que jurisprudencialmente se ha generado en torno a este tema.

En línea con lo anterior, mal pudo esta Juez apartarse del precepto normativo del numeral 4º del art. 384 del Código General del Proceso al momento de admitir la demanda, pues en ese momento no conocía los argumentos de defensa de los

D.U.

demandados y como se indicó dicha norma no ha sido declara inexecutable y por lo tanto goza de plena validez; conllevando así, que no se trate de un error en esta funcionaria, sino de una hermenéutica normativa que se debe realizar al momento de dar trámite o no a la contestación de una demanda en este tipo de procesos, cuando se discuta la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico; por lo que dichos argumentos precisamente se deben exteriorizar en la contestación de la demanda y no a través del recurso de reposición, como lo pretende hoy la señora GLADYS HELENA.

Así las cosas, teniendo dichos argumentos como parte integral de la contestación de la demanda y acogiendo esta agencia judicial la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, por cuanto en el presente caso se discute la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, se procederá a dar trámite a la contestación de la demanda presentada por la codemandada GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE; para tal efecto, se ordena a través de la Secretaría dar traslado a las excepciones propuestas (INEXISTENCIA DEL CONTRATO, MALA FE DE LA DEMANDANTE Y MUTACIÓN DEL CONTRATO).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c180b4d6c0c9839791c9e328cec308b58d44d69370eb785335fe423cc6f9915**

Documento generado en 26/01/2024 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2018-00076

Auto de sustanciación Nro. 057

Proceso: EJECUTIVO (MIXTO)

Demandante: FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL

Demandados: OMAIRA RAVE CATAÑO; Y LUISA FERNANDA RAVE CATAÑO Y HERNÁN RODRIGO CANO LONDOÑO como sucesores procesales de NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO

Asunto: ADMITE SUSTITUCIÓN DE PODER - SOLICITUD YA RESUELTA

De conformidad con lo previsto en el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. MARCELA ISABEL RUA ECHAVARRIA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, a la Dra. EDILMA DEL SOCORRO GAVIRIA GÓMEZ, identificada con cédula Nro. 43.47.013, portadora de la T.P. Nro. 163.319 del C. S. de la J. y correo electrónico edisogago@hotmail.com , a quien se le reconoce personería jurídica para que continúe representando a la parte demandante en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

De otro lado, mediante escrito que antecede de fecha 21 de noviembre de 2023, la Dra. MARIA ISABEL VERA RESTREPO, actuando como apoderada de LUISA FERNANDA RAVE CATAÑO Y HERNÁN RODRIGO CANO LONDOÑO en calidad de sucesores procesales de la finada demandada NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO, solicita reconocimiento de personería, copia del expediente, así como solicitud de audiencia de conciliación. Respecto a las solicitudes deprecadas le informa el Despacho a la profesional del Derecho que las solicitudes ya fueron resueltas mediante auto del 17 de noviembre de 2023 mediante el cual se reconoció personería y no se accedió a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

V.M.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bc8f9e4ee1e5d2046179ec5d6abeab054cdd2e124b02650dea0eaf655b52c1**

Documento generado en 26/01/2024 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

0505-079-40-89-001-2016-00184

Auto de sustanciación Nro. 058

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: FEDERICO ROBERTO CUARTAS ARANGO

Demandado: MARIA EUGENIA LOPEZ CADAVID

Asunto: NO PROCEDE SUSPENSIÓN DEL PROCESO – SUSPENDE DILIGENCIA DE REMATE.

En atención al escrito que antecede, allegado por ambas partes, donde solicitan la suspensión del proceso hasta el 02 de febrero de 2024, no es procedente, toda vez que de conformidad con el art. 161 del C.G.P., la suspensión procederá a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución (equivalente a sentencia en procesos ejecutivos) y se observa en el presente proceso que mediante auto de fecha 24 de enero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se procede a suspender la diligencia de remate programada para el día 30 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 884f649bde6007ef84d9f099542b87a1df077244a723bfbe69c882b503b62f8f

Documento generado en 26/01/2024 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>